



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 291 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, mediante escrito con Registro N° 00046998-2020¹ de fecha 26.06.2020, contra la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, que la sancionó con una multa de 2.781 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 20.065 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², por no contar con los documentos que acreditaban el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.781 UIT y el decomiso de 20.065 t. del recurso hidrobiológico anchoveta³, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.781 UIT y el decomiso de 20.065 t. del recurso hidrobiológico anchoveta⁴, por procesar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.781 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, con RUC N° 20600480228, mediante escrito con Registro N°

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa NUTRIFISH S.A.C. su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁴ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

00059251-2020⁵ de fecha 04.08.2020, contra la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, en el extremo del artículo 1°, que la sancionó con una multa ascendente a 4.565 UIT y el decomiso de 20.065⁶ t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente N° 0480-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000140 de fecha 03.10.2018, elaborado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 12 del expediente.
- 1.2 El Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000191 y el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000170, ambas de fecha 03.10.2018, a fojas 10 y 11 del expediente, respectivamente.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 03282-2019-PRODUCE/DSF-PA⁷, efectuada el 12.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa NUTRIFISH S.A.C. por la presunta comisión de las infracciones tipificadas, entre otros, en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Por su parte, mediante Notificación de Cargos N° 03283-2019-PRODUCE/DSF-PA⁸, efectuada el 12.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 01123-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁹ de fecha 24.12.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020¹⁰, se resolvió sancionar a la empresa NUTRIFISH S.A.C. por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos; acto administrativo que ha sido impugnado mediante escrito con Registro N° 00046998-2020 de fecha 26.06.2020.

⁵ En virtud de lo expuesto en el pie de página 1, cabe precisar que al haber presentado la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

⁶ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁷ A fojas 33 del expediente.

⁸ A fojas 35 del expediente.

⁹ Notificado bajo puerta a la empresa NUTRIFISH S.A.C. el día 07.01.2020, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0003625, a fojas 55 del expediente; mientras que, a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. se le notificó el día 07.01.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 151-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 54 del expediente.

¹⁰ El acto administrativo impugnado fue notificado a la empresa NUTRIFISH S.A.C. vía correo electrónico el día 18.06.2020, conforme consta a fojas 94 del expediente.

- 1.7 Por último, en el artículo 1° de la mencionada Resolución Directoral¹¹, se resolvió sancionar a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos; acto administrativo que ha sido impugnado mediante escrito con Registro N° 00059251-2020 de fecha 04.08.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Fundamentos del recurso de apelación de la empresa NUTRIFISH S.A.C.

- 2.1.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la empresa NUTRIFISH S.A.C. refiere que nunca se le especificó que documentos debía entregar, por lo cual solo proporcionaron lo más próximo que tenía, esto es, la Guía de Remisión Remitente, la cual no necesariamente debe contar con la información del origen y trazabilidad de los recursos.
- 2.1.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, refiere que el Ministerio de la Producción ha omitido analizar el medio probatorio anexado al escrito presentado por mesa de partes el 27.01.2020, esto es, el escrito de fecha 15.09.2016, con sumilla: "*Se acoge al silencio administrativo positivo*", sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C. contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI.
- 2.1.3 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, alega que del acto administrativo impugnado no se advertiría de manera clara y concisa cuál de los supuestos del tipo infractor es el que habría cometido, en tanto que ella no habría realizado la acción de procesar, sino únicamente de recepción, lo cual se acreditaría con lo constatado en las actas de fiscalización. Asimismo, advierte que en el acto administrativo impugnado se indicó que las actas fueron elaboradas por los supervisores de la empresa SGS, lo cual sería contrario a la realidad, pues en ellas se consigna el nombre de una persona natural, desvirtuándose la pluralidad de supervisores; además, considera que con el archivo de la infracción del numeral 48) del artículo 134° del RLGP queda desvirtuado el estado de apto para consumo humano directo del recurso hidrobiológico.
- 2.1.4 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso se encuentran en controversia; por lo tanto, no puede exigirse el pago del monto del decomiso. Asimismo, indica que esta infracción no corresponde al hecho acaecido el 03.10.2018, sino que corresponde a hechos posteriores, por lo que se habrían acumulado infracciones por hechos acaecidos en momentos diferentes.
- 2.1.5 Por otro lado, invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señalando que, respecto a los criterios de graduación, en la resolución impugnada no se ha fundamentado ninguno de ellos.

¹¹ El acto administrativo impugnado fue notificado a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. el día 17.07.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 3053-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 93 del expediente.

2.1.6 Finalmente, considera la empresa recurrente que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal.

2.2 Fundamentos del recurso de apelación de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.

2.2.1 La empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. sostiene que la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP no le puede ser imputada, por cuanto la información fue brindada por el representante de la empresa NUTRIFISH S.A.C.; por lo que, en base a los principios de legalidad y causalidad, considera que no corresponde ser sancionada.

2.2.2 De la misma manera, indica que en ningún extremo de la norma emitida por la SUNAT, se hace mención que el peso consignado en la Guía de Remisión debe coincidir con el peso que se obtiene en el punto de recepción, considerando así que no existe ninguna contradicción, error o dato falso, más aún si el peso podría variar por el estado de los recursos que se transportan. Además, que el tipo infractor vulneraría los principios de legalidad y taxatividad, en tanto que se definiría con precisión lo que se considera con "información incorrecta".

2.2.3 Asimismo, precisa que al momento en que se elabora la guía de remisión se consigna lo verificado, no existiendo el deber legal de registrar el peso conforme a una balanza electrónica o similar; por lo que, considera que para acreditarse que la información que se entrega es incorrecta, deberá comprobarse con lo verificado al momento de la elaboración de la guía de remisión, siendo el reporte de pesaje un hecho distinto.

2.2.4 De igual forma, advierte que en aplicación del Principio de Razonabilidad, únicamente podrá ser sancionada en cuanto exista un desmedro de los recursos hidrobiológicos o un hecho del cual obtenga algún tipo de ventaja.

2.2.5 Por último, considera que los actos realizados por los supervisores de la empresa SGS tendrían la condición de nulos de pleno derecho, pues fueron desarrollados en aplicación de los Decretos Supremos N° 002-2010-PRODUCE y N° 008-2010-PRODUCE, los cuales vulneran el principio de legalidad, al establecer obligaciones que constituirían una barrera burocrática ilegal.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1. Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA, y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto a la infracción imputada a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

3.2. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina¹² sostiene que: *“(...) La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, se advierte que en el artículo 5° de la parte se consignó por error: *“(...) por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente (...)”*, cuando es lo correcto: *“(...) por haber **procesado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo** (...)”*.

4.1.4 En ese sentido, este Consejo considera que debe rectificarse el error material incurrido en el acto administrativo impugnado, considerando que ello no constituye una alteración de su contenido ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 4.565 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas¹³ (en adelante, el REFSPA).

¹² Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 4.2.3 Sin embargo, la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomó en cuenta el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. carecía de antecedentes de haber sido sancionada¹⁴ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (03.10.2017 al 03.10.2018).
- 4.2.4 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA a la mencionada empresa, por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ascendía al monto de 3.8046 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28^{15} * 10.065)}{0.50} \times (1 + 0.5\%) = 3.8046 \text{ UIT}$$

- 4.2.5 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse aplicado el factor atenuante al momento de calcular el monto de la multa; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.2.4. de la presente Resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*.
- 4.3.2 En el presente caso, se observa que la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., mediante escrito con Registro N° 00059251-2020 de fecha 04.08.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 988-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS

¹⁴Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹⁵ Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, se modificaron los valores del factor recurso establecidos en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; es por ello que, el nuevo valor del factor recurso del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo es de 0.28.

DARLYN S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.
- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁶ (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.2 Por ello, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.

¹⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.3 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida”*.
- 5.1.4 De igual manera, el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo o productos que provengan de plantas de procesamiento de consumo humano directo”*.
- 5.1.5 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.6 En ese sentido, en los códigos 3, 40, 42 y 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, se determinan como sanciones lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 40	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 42	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	MULTA

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

- b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: “Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.
- c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- d) De otra parte, cabe mencionar que según la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca); respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: “Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, **el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (...)**”.
- e) Del mismo modo, en el subnumeral 6.2.2 de la directiva acotada, se establece que: “Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el **convenio de abastecimiento** respectivo (...).
- f) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.
- g) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000140 de fecha 03.10.2018, en el que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de haber solicitado a la empresa NUTRIFISH S.A.C. la documentación señalada en las disposiciones legales citadas precedentemente, entre otros, la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, documentos que no fueron proporcionados por el representante de la mencionada empresa; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.
- h) Asimismo, cabe precisar que la empresa NUTRIFISH S.A.C. en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de harina de

pescado residual (ahora planta de reaprovechamiento), según Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI del 06.03.2015; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la referida empresa en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.

- i) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA, se concluye que la empresa NUTRIFISH S.A.C. incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 44° de la LGP establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- b) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, en el artículo 1°, se otorgó a la empresa NUTRIFISH S.A.C. licencia para operar su planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generen las actividades pesqueras de consumo humano.
- c) Posteriormente, debido a las facultades que cuenta el Ministerio de la Producción para regular la actividad pesquera, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, el cual tenía como finalidad fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, para optimizar el cumplimiento de las normas de sanidad pesquera, la preservación del medio ambiente, aprovechamiento sostenible e integral de los recursos y la promoción del consumo humano directo.
- d) Así tenemos que, en el artículo 4° del mencionado Decreto Supremo se estableció que las plantas de reaprovechamiento que contaran con licencia de operación vigente se podían dedicar al procesamiento de descartes y residuos, bajo las siguientes modalidades:
- Procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, incluyendo a los provenientes del recurso Anchoveta. A esta modalidad únicamente podían acceder aquellas plantas de reaprovechamiento que se encontraran en una localidad donde no operaran plantas de harina residual.
 - Procesamiento de descartes y residuos de otros recursos distintos al recurso de Anchoveta. En este caso, el Ministerio de la Producción a solicitud de parte o en su defecto de oficio, adecuaría la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta, según lo

previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

- e) De la misma manera, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, los titulares de licencias de operación de plantas de reaprovechamiento que coexistían con plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos en una misma localidad, comunicarían al Ministerio de la Producción su decisión para:
- Realizar el procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso de Anchoveta. Esta comunicación generaba que el Ministerio de la Producción adecuara la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta del citado título.
 - Realizar el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta y acogerse al Régimen de adecuación temporal aplicable, a que se refería el artículo 7 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.
- f) Así pues, una lectura de la norma expuesta nos permite advertir que los administrados que tenían licencia para operar plantas de reaprovechamiento sí contaban con las facilidades para adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE; siendo que, contrariamente a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C., eran los titulares de las licencias quienes elegían la opción que le permitiera adecuarse a lo establecido en la norma, es decir, en caso su planta se encontrara en una localidad donde operaba una planta de harina residual, podían requerir el cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta o podían solicitar acogerse al Régimen de adecuación temporal.
- g) Es el caso que, contrariamente a lo alegado por la empresa NUTRIFISH S.A.C., ella de manera voluntaria comunicó al Ministerio de la Producción acogerse al cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta; ello tal cual se advierte en su escrito con Registro N° 00067556-2014 de fecha 22.08.2014: "(...) En concordancia con lo establecido en las normas mencionadas, nos dirigimos a su dirección a fin de comunicarle **la decisión de la empresa de dedicarse al procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso Anchoveta. En consecuencia, le solicitamos la adecuación de la licencia de operación de nuestra planta de reaprovechamiento (...) a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus)**"¹⁷.
- h) Producto a ello, en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI¹⁸ de fecha 06.03.2015, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo

¹⁷ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁸ En los numerales 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.03.2015, se señala lo siguiente:

"6. Al respecto, mediante el escrito con registro N° 67556-2014 del 22 de agosto de 2014, la empresa NUTRIFISH S.A.C. (en adelante la administrada), solicita acogerse a lo dispuesto por el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, manifestando voluntariamente su decisión de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) o Anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)."

"7. Luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada, se advierte que el escrito presentado por la administrada se encuentra del término de ley, señalada por el artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. Asimismo, la licencia de operación se encuentra vigente a la fecha, por lo que

Humano Indirecto resolvió modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP, en el extremo de **excluir** de la referida licencia de operación, **el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta (“Engraulis ringens”) y anchoveta blanca (“Anchoa nasus”) de la citada licencia.**

- i) Ante dicha decisión, la empresa NUTRIFISH S.A.C. no presentó recurso impugnatorio dentro del plazo establecido en el TUO de la LPAG; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° de la mencionada norma, lo decidido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI quedó firme, perdiendo la empresa aludida el derecho de impugnar el acto administrativo en mención; por lo que, cualquier actuación posterior que haya realizado, como es el caso de la solicitud del silencio administrativo positivo¹⁹, no produce variación en lo decidido en la mencionada Resolución Directoral.
- j) Ello significa que la licencia de la empresa NUTRIFISH S.A.C. para operar su planta de reaprovechamiento es conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI, permitiéndole así procesar descartes y residuos de recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta.
- k) Ahora, a través del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000140 de fecha 03.10.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que la empresa NUTRIFISH S.A.C. recibió 20.065 t.²⁰ del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo.
- l) Sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, se concluye que la empresa NUTRIFISH S.A.C., a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, el día 03.10.2018, recibió 20.065 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo, sin contar con título que la habilite para ello; por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, de conformidad con el artículo 27° de la LGP, el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados. Cuando esta actividad es desarrollada de manera industrial, al establecimiento industrial pesquero se le denominará como planta de procesamiento, donde de acuerdo al Glosario de Término del RLGP, se desarrolla una sola actividad de transformación.
- b) Por su parte, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento de Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos²¹ (en adelante, el Reglamento de Procesamiento de descartes), las plantas de reaprovechamiento tienen la característica de ser unidades independientes de uso exclusivo para el procesamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos y recuperación de grasas y sólidos.

es procedente adecuar la licencia de operación de la administrada y excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus), del citado título habilitante”

¹⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 00084424-2016 de fecha 15.09.2016.

²⁰ Según Reporte de Pesaje N° 0688, a fojas 05 del expediente.

²¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

- c) Ello significa que, los establecimientos industriales pesqueros que tengan licencia para realizar actividades de reaprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en condición de descarte o residuo, son identificadas también como plantas de procesamiento, considerándose el proceso de transformación del recurso, que se reciba en las condiciones referidas, como una sola actividad de procesamiento.
- d) De la misma manera, al ser una única actividad de transformación, el procesamiento se encuentra conformado por diversas etapas, la cual inicia desde la recepción del recurso hidrobiológico (entendido con la descarga del recurso) hasta la obtención del producto elaborado y/o procesado; así se desprende de los diagramas de flujos adjunto al Memorando N° 5767-2016-PRODUCE/DGCHD-Depchd, donde se hacen referencia a distintas plantas de procesamiento, teniendo como punto de inicio denominador común a la recepción del recurso.
- e) Debido a lo anterior, en el caso de las plantas de reaprovechamiento (también considerada como una planta de procesamiento), la actividad de procesar se inicia con la descarga del recurso hidrobiológico en el espacio establecido para la recepción de los recursos hidrobiológicos en condición de descarte y residuos, pues es en este momento en que el inspector puede verificar que el recurso ingresado tiene la condición requerida para convertirse en el producto hidrobiológico correspondiente, para lo cual realizará la evaluación físico-sensorial y biométrica al recurso que se descargue tal como establece la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF.
- f) Es por ello que, al estar compuesta la actividad de procesar descarte o residuo, entre otros, con la descarga del recurso hidrobiológico en la planta de reaprovechamiento, la constatación de alguna infracción durante dicha etapa del proceso sí genera el tipo de dispuesto en el inciso 42° del artículo 134° del RLGP; no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.
- g) Es el caso que, la actividad de procesar realizada por la empresa recurrente se ejecutó en su etapa inicial, es decir con la descarga del recurso hidrobiológico a su planta; hecho que puede verificarse del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000140 de fecha 03.10.2018, la misma que, contrariamente a lo argumentado por la empresa recurrente, fue elaborado por un fiscalizador de la empresa SGS del Perú S.A.C.; supervisora que se encuentra debidamente acreditada por el Ministerio de la Producción.
- h) De igual manera, de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 2005-541 N° 000177, se desprende que el recurso hidrobiológico anchoveta destinado por la empresa recurrente hacia su planta de harina residual, tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo, por tanto, no constituían descartes ni residuos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procesamiento de descartes²²; con lo que, tampoco es válido lo alegado por la empresa recurrente respecto a que no se encontraba acreditada la condición de apto del recurso hidrobiológico.
- i) En ese sentido, a partir del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000140 y el Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000101, se acreditó que la empresa recurrente el día 03.10.2018, procesó 20.065 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en su planta de

²² De acuerdo a la norma en mención, los descartes de recursos hidrobiológicos son aquellos recursos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente; mientras que, los residuos están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

harina residual, encontrándose el recurso apto para el consumo humano directo; constituyendo su accionar, como infracción a lo dispuesto en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.

- j) De lo expuesto, cabe señalar que conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento legal.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: **“En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”**.

- b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000191 de fecha 03.10.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa NUTRIFISH S.A.C., como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000170. Asimismo, el Informe 00085-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar²³, el cual concluye que la empresa aludida no cumplió con acreditar el pago del decomiso antes referido, pese a haber sido requerido mediante Oficio N° 3413-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 30.10.2018²⁴.

- c) De lo expuesto, se verifica que la empresa NUTRIFISH S.A.C. no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

- d) Finalmente, es preciso señalar que la imputación por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, guarda conexión con las demás, puesto que aquella se originó en el decomiso provisional a la empresa NUTRIFISH S.A.C. de 20.065 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; ello por infringir los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000140 de fecha 03.10.2018; por lo tanto, ha sido válidamente acumulada, toda vez que dichas circunstancias permiten tramitarlas y resolverlas conjuntamente; en consecuencia, carece de sustento lo argumentado en este extremo del Recurso de Apelación de la mencionada empresa.

²³ A fojas 26 del expediente.

²⁴ Notificado el 05.11.2018, a fojas 21 del expediente.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁵, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa NUTRIFISH S.A.C. no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso una de ellas determinada como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la cual se caracteriza por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- f) De otro lado, cabe precisar que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000101; 2) Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000140; 3) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000170; 4) Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 2005-541 N° 000191; 5) Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 2004 – 541 N° 000177; 6) Acta de Generación/Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros 2005-541 N° 000186;

²⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017. Valores que fueron modificados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

7) Reporte de Pesaje N° 0688; 8) Guía de Remisión Remitente 0001-N° 004020; y 9) el Informe N° 00085-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguiar; mediante los cuales queda acreditado que el día 03.10.2018, la empresa NUTRIFISH S.A.C. no tenía los documentos que acreditaban el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos que se encontraba procesando; recibió recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente; procesó para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo; e incumplió con el pago del monto total del decomiso realizado el 03.10.2018; infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP.

5.2.6 Respecto a lo señalado por la empresa NUTRIFISH S.A.C. en el punto 2.1.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En primer lugar, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción²⁶ (en adelante, el ROF), el mencionado Ministerio es competente en materia de pesquería, atribuyéndosele como una de sus funciones generales la de *"cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo su potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente"*.
 - b) De la misma manera, entre las unidades orgánicas que conforman la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, se encuentra la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la cual, conforme al artículo 87° del ROF, tiene como función *"supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión"*.
 - c) Así pues, corresponde al Ministerio de la Producción, a través del órgano de línea establecido en su ROF, efectuar las supervisiones que le permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento pesquero. Ello también ha sido contemplado en el numeral 4.2 del artículo 4° del RLGP: *"El control del cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, ampliatorias, modificatorias y conexas, es competencia del Ministerio de Pesquería [actualmente Ministerio de la Producción] por intermedio de sus dependencias orgánicas (...)"*.
 - d) A fin de ejercer esta actividad supervisora, el Ministerio de la Producción creó el Programa de Vigilancia y Control de Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, en cuyo Anexo se estableció, entre otros, las actividades específicas de vigilancia y control permanente que debían realizarse a los establecimientos industriales pesqueros.
 - e) Posteriormente, el Ministerio de la Producción consideró oportuno fortalecer y complementar el mencionado Programa de Vigilancia, lo cual efectuó mediante Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, precisándose en su Exposición de Motivos lo siguiente:

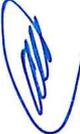
"(...) Los mencionados recursos hidrobiológicos [sardina, jurel y caballa] constituyen una fuente substancial de materia prima para el procesamiento de productos pesqueros con destino al consumo humano directo y, asimismo, una importante fuente de alimentación, empleo e ingresos, por lo que resulta

²⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

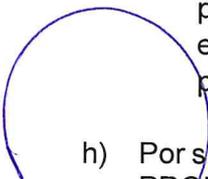
prioritario mejorar el control de su desembarque y uso, a fin de procurar su óptimo aprovechamiento y verificar los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo mencionado el considerando anterior [D.S. 027-2003-PRODUCE] y las contenidas en las normas de conservación y ordenación pesquera.

La extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, por embarcaciones pesqueras artesanales debe destinarse al consumo humano directo, siendo conveniente asegurar que tales recursos no se destinen a la elaboración de harina de pescado residual, por constituir éste un fin no autorizado.

Por lo expuesto, se hace necesario asegurar el control de la producción de la harina de aceite pescado en las plantas de procesamiento industrial, incrementar el control de las plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, para evitar que se procesen recursos hidrobiológicos que no deben ser destinados para el consumo humano indirecto, así como implementar un programa de fiscalización permanente que controle el procesamiento de residuos y descartes, que se realiza tanto en plantas de harina convencional como en plantas de harina residual”.

- 
- f) Con respecto a lo expuesto, podemos advertir que la emisión del Decreto Supremo antes referido fue producto a que, en ese momento, era prioritario mejorar el control del desembarque y uso de los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa, y asegurar que los recursos anchoveta y anchoveta blanca no sean destinados a la elaboración de harina de pescado; con lo que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, queda acreditado que el Ministerio de la Producción sí exteriorizó las razones que le permitieron ampliar los alcances del referido Programa de Vigilancia.
- g) Con el propósito de perfeccionar el contenido y asegurar la correcta aplicación de la normativa expuesta en el literal e), el Ministerio de la Producción emitió el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, en cuya Exposición de Motivos se precisó que:

“Las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, establecen el control diario y permanente de los establecimientos industriales pesqueros señalados en su artículo 1° (...) durante su implementación se ha podido advertir la necesidad de efectuar algunas precisiones y consideraciones adicionales en el referido Decreto Supremo, con el propósito de mejorar la eficacia de la vigilancia y control en los nuevos puestos de control que determina el citado dispositivo legal (...)”.

- 
- h) Por su parte, debemos indicar que con la publicación del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el Programa de Vigilancia cambió de nombre, siendo que actualmente se denomina “Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”, la cual comprende las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional.
- i) Igualmente, en dicho Decreto Supremo, se aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia, en cuyo artículo 3° se estableció que: *“El Ministerio de la Producción realiza las acciones de supervisión a través del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras acuícolas en el ámbito nacional, que tiene naturaleza*

permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en las demás disposiciones legales vigentes.”

- j) Entonces, queda claro que las normas cuestionadas por la empresa recurrente no generan una barrera burocrática ilegal, puesto que con ellas se amplían las funciones de supervisión del Ministerio de la Producción dispuestas en el Programa de Vigilancia, el cual fue creado para verificar que los privados que realizan actividades pesqueras cumplan con las normas correspondientes a dicho sector, y así asegurar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, correspondiendo a los titulares de los permisos cumplir con las obligaciones que en el mencionado Programa se establecen, tal como lo dispone el b) del artículo 29° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales²⁷; además, conforme se ha expuesto en considerandos precedentes, en la exposición de motivos de dichas normas se han dado las razones que justifican sus emisiones, no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.

5.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en los puntos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- b) De la misma manera, en virtud a la normativa expuesta en los literales a) y b) del punto 5.2.1, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, desvirtuando por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- c) De otro parte, cabe mencionar que el subnumeral 1.12, numeral 1, inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, establece que en la Guía de Remisión, se debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado, y sustentar su traslado entre distintas direcciones; en ese sentido, en el presente caso, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. emitió la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 004020, sea como propietaria o poseedora de los bienes, para ser presentada durante el traslado del citado recurso hidrobiológico, desde el punto de partida al punto de llegada.

²⁷ Aprobado mediante Ley N° 26821.

- d) Por otro lado, según la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos terminados; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; en el subnumeral 6.1.1 establece que: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión (...) el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”*.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 004020 emitida por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., en la que consignó 10,000 kg. de descartes y residuos hidrobiológicos no apto para el consumo humano directo contenidos en 400 cajas; y el Reporte de Pesaje N° 0688, mediante el cual se verificó un peso de 20,065 kg.; de cuya contrastación se advierte una diferencia de peso de 10,065 kg; asimismo, se consignó como destinatario en la referida Guía de Remisión Remitente a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., no obstante, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000140, se verificó que el punto de descarga fue en la empresa NUTRIFISH S.A.C.; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.
- f) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional²⁸, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
 - 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
 - 9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***
- g) En concordancia con lo mencionado, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, inciso 8.2 literal f) numeral 4 señala lo siguiente; *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el*

²⁸ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, **sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento**". En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión.

- h) De otro lado, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional"

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo".

- i) Asimismo, en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF denominada "Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca)", aprobada a través de la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016; respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: **"Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, verificará en el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos, y selección; (...)"**. (Resaltado nuestro).
- j) También en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF se señala en el subnumeral 6.2.2. del numeral 6.2 que: **"Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección, coincida con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo, confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el convenio de abastecimiento respectivo, de no ser así, procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente"**. (Resaltado nuestro).
- k) Por otra parte, en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada "Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas

industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje”, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, se señala en el punto a.1), literal a), numeral 6.1.1., inciso 6.1 del ítem VI que:

“a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:

- *En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.*
- *Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula:*
- *PESO NETO = PESO BRUTO – (PESO TARA + galón de gua añadido).*

*Cuando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida (...)**. (Resaltado nuestro).*

- l) La Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF, en el numeral 6.1.2., inciso 6.1 del ítem VI dispone que: *“El inspector acreditado tendrá en cuenta los mismos criterios establecidos en el numeral 6.1.1. (...)*”.
- m) Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP *“presentar información incorrecta al momento de la fiscalización”* imputada a la recurrente, encontrándose debidamente acreditada; por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

5.3.2 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en el punto 2.2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanción impuesta a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; incluso la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP se ha determinado como infracción grave en el REFSPA, la cual se caracteriza por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la mencionada empresa carece de sustento.

5.3.3 Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. en el punto 2.2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Con respecto a la presente alegación, se incorpora el análisis desarrollado por este Consejo en el punto 5.2.6.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa NUTRIFISH S.A.C. incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 42 y 66 del artículo 134° del RLGP; mientras que, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción,

²⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017. Valores que fueron modificados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.08.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en el artículo 5° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: *“(...) por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente (...)”*

Debe decir: *“(...) por haber **procesado para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo** (...)”*

Artículo 2°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, en el extremo del artículo 1°, que impuso la sanción de multa a la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde modificar la multa impuesta en el artículo 1° de la citada resolución de 4.565 UIT a **3.8046 UIT**, y **SUBSISTENTE** los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso³⁰ impuesta, así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso³¹ impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 42 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

³⁰ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³¹ El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 988-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2020, declaró tener por cumplida las sanciones de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 42 del artículo 134° del RLGP.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones